



El artículo 408 numeral 2 del Código Procesal Civil (modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 04 septiembre 2018) prescribe que: "La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: (...) 2. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo"; asimismo, el artículo 51 del Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP que aprobó el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, establece que: "La consulta prevista en el artículo 408 del Código Procesal Civil procede únicamente en los casos de designación excepcional de los apoyos para las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad y aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil (...)". En tal sentido, la consulta respecto a los procesos no contenciosos de designación de apoyo y salvaguardias, procederá únicamente en dos supuestos: i) Cuando sea una persona con discapacidad y no pueda manifestar su voluntad; y, ii) Cuando nos encontremos ante una persona con capacidad de ejercicio restringida de acuerdo al artículo 44 numeral 9 del Código Civil.

Resolución DIEZ

Trujillo, veinte de junio

Del año dos mil veintitrés. –

-AUTO DE VISTA-

En el proceso no contencioso de designación judicial de apoyo y salvaguardias, incoado por [REDACTED] la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, integrada por los Jueces Superiores: Carlos Natividad Cruz Lezcano (Presidente y Juez Superior Titular); Juan Virgilio Chunga Bernal (Ponente y Juez Superior Titular) y Juan Carlos Meléndez Mozzo (Juez Superior Provisional que interviene por licencia del Juez Superior Titular: Carlos Alberto Anticona Luján); con intervención de Miriam Patricia Zevallos Echevarría (Secretaria de Sala); en audiencia pública de vista de la causa, previa deliberación y votación, emiten la siguiente decisión:



I. ASUNTO:

Consulta de la SENTENCIA inserta en la Resolución Judicial número SIETE, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, obrante de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y cinco, que resuelve declarar fundada la solicitud de apoyo y salvaguardias.

II. ARGUMENTOS DEL COLEGIADO:

La consulta.

- 2.1. La institución de la consulta es un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por el cual la instancia superior conoce en ciertos casos, expresamente contemplados en la ley, lo resuelto por el inferior jerárquico, que no ha sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes. Para tal efecto, son elevados los autos de oficio por el Juez; además, constituye un trámite obligatorio en los supuestos que determina el ordenamiento jurídico y está dirigida a prevenir la posibilidad del error judicial, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se debatiera en una sola instancia, operando en situaciones sumamente relevantes o en procesos donde puede producirse indefensión u otra situación grave para los intereses de las partes.

Competencia del Colegiado para absolver la consulta.

- 2.2. El artículo 408 numeral 2 del Código Procesal Civil (modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 04 septiembre 2018) prescribe que: "La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: (...) 2. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o **designación de apoyo**"; asimismo, el artículo 51



del Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP que aprobó el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, establece que: “La consulta prevista en el artículo 408 del Código Procesal Civil procede únicamente en los casos de designación excepcional de los apoyos para las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad y aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil (...).” En tal sentido, la consulta respecto a los procesos no contenciosos de designación de apoyo y salvaguardias, procederá únicamente en dos supuestos: i) Cuando sea una persona con discapacidad y no pueda manifestar su voluntad; y, ii) Cuando nos encontremos ante una persona con capacidad de ejercicio restringida de acuerdo al artículo 44 numeral 9 del Código Civil.

Decisión y razones del Colegiado.

2.3. Este Colegiado decide declarar improcedente la consulta de la sentencia contenida en la resolución judicial N° 07 de fecha 23 de noviembre del 2022 al no existir subsunción entre el supuesto de hecho abstracto regulado en el artículo 51 del Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP y el supuesto de hecho concreto (lo acreditado en el caso de autos), no correspondiendo entonces que este Colegiado emita pronunciamiento consultivo, por las siguientes razones que se detallan a continuación:

2.3.1. EN PRIMERA LÍNEA, del Certificado de Discapacidad¹, Carnet CONADIS², Informe Psicológico³ e Informe de Evaluación Médica⁴; se verifica que la solicitante [REDACTED] tiene discapacidad con un 59.3% de restricción y diagnóstico de retraso mental moderado, deterioro del

¹ Folios 03-04.

² Folios 05.

³ Folios 107-109.

⁴ Folios 121-123.



comportamiento y estrabismo concomitante convergente; esto es, discapacidad severa (conducta, comunicación, cuidado personal, destreza y situación), requiriendo de asistencia parcial; todo lo cual, acredita que es una persona con discapacidad.

2.3.2. Sin embargo, según se aprecia del Acta de Audiencia de Actuación y Declaración del 17 de agosto del 2022⁵, la juez de primera instancia le realizó preguntas a la solicitante [REDACTED], verificándose que pudo responder y por ende sí manifestó su voluntad. En consecuencia, a criterio de este Colegiado, si bien está probado que [REDACTED] es una persona con discapacidad, sin embargo, no está acreditado que no pueda manifestar su voluntad, incumplándose el primer supuesto de hecho establecido en el citado artículo 51 del Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP.

2.3.3. EN SEGUNDA LÍNEA, el artículo 44 numeral 9 del Código Civil establece que: “Tienen capacidad de ejercicio restringida: (...) 9. Las personas que se encuentran en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad (...)”, así pues, en el presente caso no se encuentra acreditado que la solicitante [REDACTED] [REDACTED] esté en estado de coma; por lo que, tampoco se cumple con el segundo supuesto de hecho normativo establecido en el citado artículo 51 del Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, DECIDEN:

3.1. DECLARAR IMPROCEDENTE la consulta de la SENTENCIA inserta en la Resolución

⁵ Folios 144-152.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Judicial número SIETE, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, obrante de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y cinco, que resuelve declarar fundada la solicitud de apoyo y salvaguardias interpuesta por [REDACTED].

3.2. NOTIFÍQUESE a las partes. PONENTE Señor Juez Superior Titular Doctor Juan Virgilio Chunga Bernal. –

S. S.

CRUZ LEZCANO, C.

CHUNGA BERNAL, J.

MELENDEZ MOZZO, J.